



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0685/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0685/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



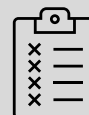
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



*Cuanto se le asigno de recursos de capítulo 1000 por partidas en los años 2022,2023,2024,2025 y cuanto gasto en cada año desglosado por partida presupuestal
Cuanto personal quedo adscrito de otras alcaldías y dependencias de septiembre de 2024 a la fecha especificando sus nombres, niveles salariales y años de servicios*

Por la entrega incompleta de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, Entrega de la información, exhaustiva, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0685/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0685/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074525002030, en la que requirió lo siguiente:

“SOLICITO SABER CUANTO SE LE ASIGNO DE RECURSOS DE CAPITULO 1000 POR PARTIDAS A LA ALCALDIA IZTACALCO EN LOS AÑOS 2022,2023,2024,2025 Y CUANTO GASTO EN CADA AÑO DESGLOSADO POR PARTIDA PRESUPUESTAL

SOLICITO SABER CUANTO PERSONAL QUEDO ADCRITO DE OTRAS ALCALDIAS Y DEPENDENCIAS DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LA FECHA A LA ALCALDIA IZTACALCO SUS NOMBRES,NIVELES SALARIALES Y AÑOS DE SERVICIOS.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través del Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El veintiuno de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio AIZT-DF-237-2025 y sus anexos, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTA
"...SOLICITO SABER CUANTO SE LE ASIGNO DE RECURSOS DE CAPITULO 1000 POR PARTIDAS A LA ALCALDIA IZTACALCO EN LOS AÑOS 2022, 2023,2024,2025 Y CUANTO GASTO EN CADA AÑO DESGLOSADO POR PARTIDA PRESUPUESTAL SOLICITO SABER CUANTO PERSONAL QUEDO ADCRITO DE OTRAS ALCALDIAS Y DEPENDENCIAS DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LA FECHA A LA ALCALDIA IZTACALCO SUS NOMBRES, NIVELES SALARIALES Y AÑOS DE SERVICIOS..."(SIC)"	Se anexa en medio impresos el presupuesto asignado y ejercido del Capítulo "1000 SERVICIOS PERSONALES" por partidas presupuestales, de los años 2022, 2023, 2024 y 2025. Dentro de las facultades y atribuciones de la Dirección de Finanzas, las demás preguntas de esta solicitud, no son competencia de esta Dirección.

Anexo:
2022

AÑO	POS.	PRESUP.	MODIFICADO	EJERCIDO DICIEMBRE
2022	11311100	172,199.27	172,199.27	172,199.27
2022	11321100	49,420,512.90	49,401,981.10	49,401,981.10
2022	12111100	977,085.98	977,085.98	977,085.98
2022	12211108	1,350,862.80	1,350,862.80	1,350,862.80
2022	12311108	632,000.00	632,000.00	632,000.00
2022	13111100	3,598,249.61	3,597,931.61	3,597,931.61
2022	13211100	11,182,282.83	11,154,437.49	11,154,437.49
2022	13221100	668,832.37	668,832.37	668,832.37
2022	13231100	3,600,854.21	3,600,854.21	3,600,854.21
2022	13311100	10,276.32	10,108.69	10,108.69
2022	13321100	10,032.88	10,032.88	10,032.88
2022	13411100	2,636,851.60	2,632,301.98	2,632,301.98
2022	13421100	14,641.55	13,688.55	13,688.55
2022	13431100	22,832,311.38	22,830,299.78	22,830,299.78
2022	14311200	21,615.94	21,615.94	21,615.94
2022	15111200	1,072,946.15	1,072,946.15	1,072,946.15
2022	15411218	9,138,013.71	9,138,013.71	9,138,013.71
2022	15421100	389,821.50	389,821.50	389,821.50
2022	15431226	11,882.04	11,882.04	11,882.04
2022	15441100	30,496,946.28	30,497,017.28	30,497,017.28
2022	15451100	857,794.32	855,463.66	855,463.66
2022	15451108	249,743.01	249,741.81	249,741.81
2022	15461100	3,796,444.30	3,796,019.20	3,796,019.20
2022	15461106	52,500.00	52,500.00	52,500.00
2022	15461151	2,700.00	900.00	900.00
2022	15471100	1,761,804.40	1,761,304.40	1,761,304.40
2022	15471108	72,500.00	72,500.00	72,500.00
2022	15481100	33,508,678.30	33,503,866.03	33,503,866.03
2022	15491106	1,356,300.76	1,356,300.76	1,356,300.76
2022	15511100	150,366.67	150,366.67	150,366.67
2022	15911100	1,390,263.00	1,390,263.00	1,390,263.00
2022	15931100	2,188,174.50	2,188,174.50	2,188,174.50
2022	15941100	78,393.00	78,393.00	78,393.00
2022	16111143	0.00	0.00	0.00
2022	17111100	251,670.00	251,670.00	251,670.00
2022	17131100	3,662,146.00	3,662,146.00	3,662,146.00
2022	17411100	13,607,698.80	13,603,371.80	13,603,371.80
2022	17191106	7,500.00	7,500.00	7,500.00
2022	12111100	33,777,751.45	33,777,751.45	33,777,751.45
2022	12111100	0.00	0.00	0.00
2022	11311100	83,647,841.13	83,642,825.45	83,642,825.45
2022	11312100	121,553,856.14	121,553,856.14	121,553,856.14
2022	11321100	102,870,735.45	102,870,735.45	102,870,735.45
2022	11322100	53,361,992.36	53,339,590.36	53,339,590.36
2022	12111100	26,850,759.00	26,850,759.00	26,850,759.00
2022	12211108	40,463,254.72	40,463,254.72	40,463,254.72
2022	13221100	7,629.11	7,629.11	7,629.11
2022	13231100	46,884,550.09	46,880,855.58	46,880,855.58
2022	13231108	4,405,718.08	4,405,717.58	4,405,717.58
2022	13311100	31,316,612.82	31,315,949.68	31,315,949.68
2022	13321100	19,670,973.48	19,670,286.02	19,670,286.02



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0685/2025

2023

ANO	POS. PRESUP.	MODIFICADO	EJERCIDO DICIEMBRE
2023	15211108	0.00	0.00
2023	11322108	136,140,447.28	136,140,447.28
2023	12212108	43,327,992.00	43,327,992.00
2023	11322100	10,283,168.52	10,283,168.52
2023	15211106	1,575,984.54	1,575,984.54
2023	12211100	38,253,346.94	38,253,346.94
2023	11311100	209,195,993.84	209,195,993.84
2023	11321100	8,542,140.00	8,542,140.00
2023	12211108	27,587,277.00	27,587,277.00
2023	12211106	5,910,448.25	5,910,448.25
2023	12311106	848,000.00	848,000.00
2023	13111100	3,803,351.48	3,803,351.48
2023	13211100	11,779,950.24	11,779,950.24
2023	13221100	734,994.18	734,994.18
2023	13231100	55,496,212.86	55,496,212.86
2023	13231108	2,241,475.93	2,241,475.93
2023	13311100	31,991,446.93	31,991,446.93
2023	13321100	19,434,991.20	19,434,991.20
2023	13411100	2,743,419.51	2,743,419.51
2023	13421100	3,638,063.92	3,638,063.92
2023	13431100	23,209,961.01	23,209,961.01
2023	15111200	1,330,077.00	1,330,077.00
2023	15211106	1,064,009.94	1,064,009.94
2023	15311108	173,529.00	173,529.00
2023	15411100	2,568,000.00	2,568,000.00
2023	15411107	10,149,980.50	10,149,980.50
2023	15411218	0.00	0.00
2023	15421100	492,526.50	492,526.50
2023	15441100	27,756,455.67	27,756,455.67
2023	15451100	21,048,511.48	21,048,511.48
2023	15451108	246,919.25	246,919.25
2023	15461100	3,920,827.46	3,920,827.46
2023	15461106	75,000.00	75,000.00
2023	15461151	32,863,500.00	32,863,500.00
2023	15471100	1,754,838.84	1,754,838.84
2023	15471108	86,500.00	86,500.00
2023	15481100	34,772,201.77	34,772,201.77
2023	15491106	4,890,555.67	4,890,555.67
2023	15511100	143,000.00	143,000.00
2023	15911100	11,757,991.00	11,757,991.00
2023	15931100	1,665,029.25	1,665,029.25
2023	15941100	44,796.00	44,796.00
2023	16111143	0.00	0.00
2023	17111100	259,215.00	259,215.00
2023	17131100	6,883,728.50	6,883,728.50
2023	17141100	7,169,473.20	7,169,473.20
2023	17191108	500,514.44	500,514.44
2023	11311100	6,000,000.00	6,000,000.00
2023	15211106	51,272.00	51,272.00
2023	13231100	11,000,000.00	11,000,000.00
2023	15911100	16,668,640.00	16,668,640.00

2024

ANO	POS. PRESUP.	MODIFICADO	EJERCIDO DICIEMBRE
2024	11311100	1,550,277.96	1,550,277.96
2024	13321100	653,912.04	653,912.04
2024	11311100	3,480,000.00	3,480,000.00
2024	12212108	2,419,158.70	2,404,222.70
2024	13431100	44,745.26	44,745.26
2024	11322100	206,288,680.00	206,100,841.14
2024	12212108	64,800,000.00	64,683,177.00
2024	15211106	6,906,026.07	6,834,171.31
2024	11311100	4,359,292.00	4,359,292.00
2024	15411218	19,595,349.00	19,595,349.00
2024	11311100	23,958.42	23,958.42
2024	14311200	19,950,000.00	19,936,506.75
2024	15431226	81,036.58	40,518.29
2024	11311100	0.00	0.00
2024	13431100	2,023,487.44	2,023,487.44
2024	14111201	45,150,000.00	44,273,473.17
2024	14111203	16,800,000.00	14,652,800.77
2024	14111208	4,725,000.00	4,725,000.00
2024	14211201	13,371,605.16	13,365,196.77
2024	14211203	11,550,000.00	10,853,984.25
2024	14311200	1,505,528.62	1,502,826.52
2024	14411200	16,800,000.00	15,478,330.09
2024	14431200	1,436,375.00	988,951.31
2024	15111200	41,295,634.78	41,295,634.75
2024	15411218	28,681,719.00	28,681,719.00
2024	15411208	13,613,602.00	9,813,447.48
2024	13431100	0.00	0.00
2024	11311100	2,040.00	2,040.00
2024	12212108	2,000,000.00	2,000,000.00
2024	13431100	27,025.27	27,024.63
2024	15111200	2,395,781.00	2,395,780.93
2024	15441100	441,681.02	441,681.02
2024	15451100	552,443.09	552,442.62
2024	11311100	0.00	0.00
2024	11311100	138,106,970.00	138,054,766.05
2024	12212108	0.00	0.00
2024	15411100	2,624,000.00	2,624,000.00
2024	15461106	60,000.00	60,000.00
2024	11311100	64,397,892.24	64,298,095.84
2024	11321100	8,746,451.09	8,746,451.09
2024	12111100	26,576,256.00	26,055,093.72
2024	12211108	71,184.00	71,184.00
2024	12311106	892,500.00	892,000.00
2024	13111100	3,882,864.69	3,871,359.44
2024	13211100	12,426,947.11	12,414,335.61
2024	13221100	656,729.68	656,629.59
2024	13231100	58,101,117.59	58,034,129.19
2024	13231108	7,747,829.45	7,727,969.20
2024	13311100	33,206,825.30	33,186,245.51
2024	13321100	18,652,518.00	18,646,517.56

2025

ANO	POS. PRESUP	MODIFICADO	EJERCIDO FEBRERO
2025	11311100	189,396,846.00	14,292,534.62
2025	11311100	63,699,302.00	18,810,642.84
2025	11321100	222,630,718.00	24,681,225.90
2025	12311106	1,500,000.00	0.00
2025	13111100	4,042,534.00	448,605.99
2025	13211100	12,470,600.00	0.00
2025	13221100	710,167.00	76,299.19
2025	13231100	62,293,982.00	0.00
2025	13311100	34,511,642.00	3,582,827.72
2025	13321100	20,886,909.00	2,151,272.50
2025	13411100	3,824,486.00	2,605,678.45
2025	13421100	3,161,489.00	117,900.00
2025	13431100	28,060,630.00	3,223,622.25
2025	15411100	3,034,080.00	0.00
2025	15411107	11,161,080.00	0.00
2025	15411218	40,688,467.00	0.00
2025	15421100	549,526.00	0.00
2025	15441100	35,143,733.00	4,233,390.53
2025	15451100	22,245,664.00	3,231,423.01
2025	15461100	4,334,400.00	457,662.00
2025	15461106	108,360.00	0.00
2025	15461151	36,750,000.00	2,719,800.00
2025	15471100	2,100,000.00	0.00
2025	15481100	37,998,314.00	11,851,430.10
2025	15491106	2,560,800.00	0.00
2025	15511100	170,935.00	4,600.00
2025	15911100	62,325,623.00	7,376,973.00
2025	15931100	2,866,500.00	195,770.25
2025	15941100	84,000.00	0.00
2025	16111143	36,734,326.00	0.00
2025	17111100	275,544.00	0.00
2025	17131100	7,101,834.00	0.00
2025	17141100	18,122,755.00	0.00
2025	17191106	200,000.00	0.00
2025	14111201	44,959,914.00	3,702,466.86
2025	14211201	13,852,829.00	0.00
2025	14211203	11,919,600.00	0.00
2025	14311200	22,291,200.00	0.00
2025	14411200	17,337,600.00	0.00
2025	14431200	1,482,339.00	0.00
2025	15111200	48,179,772.00	3,767,220.94
2025	15411218	9,698,780.00	0.00
2025	15431226	108,355.00	0.00
2025	12211108	3,888,707.00	500,000.00
2025	14111201	1,634,886.00	134,633.51
2025	14111203	17,337,600.00	0.00
2025	12211108	36,391,053.00	5,000,000.00
2025	12211108	16,627,644.00	1,884,974.38
2025	12211108	14,792,936.00	1,527,971.77
2025	13231108	7,907,295.00	0.00

...” (Sic)

III. El veinticuatro de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“la contestacion es in completa y falto SOLICITO SABER CUANTO PERSONAL QUEDO ADCRITO DE OTRAS ALCALDIAS Y DEPENDENCIAS DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LA

FECHA A LA ALCALDIA IZTACALCO SUS NOMBRES, NIVELES SALARIALES Y AÑOS DE SERVICIOS . “(Sic)”

IV. Por acuerdo del veintisiete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y vía correo electrónico remitió el oficio AIZT/SUT/184/2025 de misma fecha con sus anexos, firmado por la Jefa de Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiuno de febrero**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veinticuatro de febrero al catorce de marzo de dos mil veinticinco**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, es decir, el primer día hábil siguiente que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente realizó 2 requerimientos consistentes en:

1. CUANTO SE LE ASIGNO DE RECURSOS DE CAPITULO 1000 POR PARTIDAS A LA ALCALDIA IZTACALCO EN LOS AÑOS 2022,2023,2024,2025 Y CUANTO GASTO EN CADA AÑO DESGLOSADO POR PARTIDA PRESUPUESTAL
2. CUANTO PERSONAL QUEDO ADCRITO DE OTRAS ALCALDIAS Y DEPENDENCIAS DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LA FECHA A LA ALCALDIA IZTACALCO SUS NOMBRES, NIVELES SALARIALES Y AÑOS DE SERVICIOS

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información **al no entregar la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información.**

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida al punto 1 de la solicitud, motivo por el cual se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó el permiso solicitado.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta dio respuesta al punto 2 de la solicitud de información consistente en conocer cuanto personal quedo adscrito de otras alcaldías y dependencias de septiembre de 2024 a la fecha especificando sus nombres, niveles salariales y años de servicios

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio AIZT-SESPA/1999/2025, de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativo a través del cual atendió el punto 2 el cual fue controvertido por el particular en el presente recurso de revisión, informando lo siguiente:

“...

Respuesta: Por lo que respecta a este Sujeto obligado, la Dirección de Capital Humano a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, anexa el listado del personal adscrito a esta Alcaldía de Iztacalco, así como su nivel salarial durante el periodo solicitado; Lo anterior con fundamento al Artículo 219 de la Ley de Transparencia Vigente que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

Lo anterior con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[...]

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

..." (Sic)

Para lo cual anexo una tabla donde proporcionó el listado de los trabajadores que se encontraban adscritos de otras Alcaldías o dependencias y que fueron adscritos a la Alcaldía, especificando nombre, nivel salarial y fecha de alta, como se muestra a continuación:

Nº	NOMBRE	NIVEL	ALTA
1	ALVAREZ BARRIENTOS PATRICIA	179	16 OCTUBRE 1996
2	MELENDEZ JASSO FRANCISCO JAVIER	139	15 MAYO 2004
3	PASOS ILLESCAS ALISON	15	01 NOVIEMBRE 2018
4	JARAMILLO LARA DENNISE YOSABETH	89	1 MARZO 2023
5	GUERRERO CAÑETE ROSA EIVETTE	89	1 FEBRERO 2017
6	MARTINEZ MALACARA ALEJANDRO	189	1 AGOSTO 2005
7	RIVERA GUZMAN RAUL	199	15 OCTUBRE 1990
8	MARTINEZ MERCADO ALEJANDRO	129	1 ENERO 2017
9	VELAZQUEZ DE LEON RIVAS ALBERTO	199	1 MARZO 2019
10	CARREON ESPINOSA ERIKA	89	31 DICIEMBRE 2015
11	MENDOZA MONTEJANO MARIA FERNANDA	199	1 ABRIL 2019
12	BUSTOS JIMENEZ ROBERTO AMIR	89	16 ABRIL 2016
13	CRUZ MARTINEZ RICARDO	109	16 OCTUBRE 2022
14	BARRON PEREZ CARLOS ISRAEL	199	16 JULIO 1991
15	MELENDEZ MARTINEZ ALMA PAOLA	89	1 ENERO 2015
16	ZARATE SOSA LESLIE ELIZABETH	89	1 NOVIEMBRE 2013
17	CERVANTES OLIVARES LUIS HUMBERTO	109	16 NOVIEMBRE 2008

18	GARCIA ARIAS DIEGO RODRIGO	199	1 JUNIO 2012
19	MARTINEZ RAMIREZ SERGIO	199	1 OCTUBRE 2008

20	PEDRO MARTINEZ DIANA PRICILA	89	1 NOVIEMBRE 2018
21	VIVEROS MONTEL MARIA FERNANDA	89	16 SEPTIEMBRE 2011
22	RODRIGUEZ REYNA YAZMIN ALICIA	89	1 FEBRERO 2010
23	GUZMAN BERNAL NALLELI DEL CARMEN	199	1 JUNIO 2006
24	MARTINEZ GUZMAN AMERICA ALEXANDRA	20	1 JUNIO 2017
25	NEGRETE PADILLA RENE RAMSES	169	1 MARZO 2022
26	CONTRERAS HUERTA BRAYANT DANIEL	199	1 ABRIL 2017

Del contenido de la respuesta complementaria, se pudo observar que el Sujeto Obligado entregó la información tal y como obra en sus archivos especificado nombre del trabajador,

nivel salarial y la fecha de alta, dato con el cual el particular puede acceder y conocer la fecha de antigüedad del trabajador, en consecuencia, se concluye que con la respuesta complementaria, la Alcaldía atendió el requerimiento que fue controvertido en el recurso de revisión. Esto indica que la solicitud fue cumplida brindando la información conforme a los intereses de la parte recurrente.

Por lo que dicha respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Por lo anterior, es claro que el Sujeto subsano el agravio expresado por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia de **fecha once de marzo de dos mil veinticinco**.

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

La cual se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0685/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Marzo de 2025 a las 16:35 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹**.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21¹⁰** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

⁹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el

recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.